

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°. - Que, en este juicio ejecutivo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos por la ejecutada, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual confirmó el fallo de primera instancia de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, que rechazó la excepción 7ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

2°.- Que la parte ejecutada recurre de casación en la forma, invocando la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 del mismo cuerpo legal, por estimar que la sentencia fue pronunciada con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo y, además, con infracción de la exigencia contenida en el numeral 6° de dicha disposición, relativa a la decisión de todas las acciones y excepciones opuestas.

Funda la causal en que la sentencia de segunda instancia, al confirmar en todas sus partes el fallo dictado por el 20° Juzgado Civil de Santiago, hizo suyos sus fundamentos, sin expresar razones específicas para rechazar la excepción opuesta por la ejecutada. En tal sentido, sostiene que el fallo se limitó a enunciar los presupuestos de la acción ejecutiva, sin explicar por qué la excepción interpuesta y la prueba acompañada no eran suficientes para desvirtuar la acción intentada por la Municipalidad de Lo Barnechea.

Agrega que el vicio se configura, asimismo, porque la sentencia contendría una contradicción esencial: por una parte, reconocería la disolución del sujeto pasivo de la obligación y, en consecuencia, la inexistencia de una obligación actualmente exigible; y, por otra, concluiría que no se acreditó la procedencia de la excepción prevista en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, sostiene que tales consideraciones contradictorias se anulan recíprocamente, dejando al fallo sin fundamentación en la resolución del asunto controvertido, lo que convierte la decisión en arbitraria e influye sustancialmente en lo dispositivo, defecto que solo podría ser reparado mediante la invalidación de la sentencia y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo.

3°.- Que el recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, desde que los hechos en que se sustenta no configuran la causal invocada. En efecto, dicho vicio solo concurre cuando la sentencia definitiva carece de consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a la decisión; esto es, cuando no desarrolla los razonamientos determinantes del fallo o cuando prescinde de las normas legales o de equidad encaminadas a dotarlo de legalidad. No acontece lo mismo cuando tales consideraciones existen, pero no se ajustan a la tesis sostenida por la parte



reclamante, ni aun cuando resulten erróneas, como -se afirma- ocurre en la especie, pues, a diferencia de lo postulado por la recurrente, los sentenciadores consignan una fundamentación, según se desprende de los motivos tercero a séptimo, ambos inclusivos, del fallo de primera instancia y de la primera parte del fallo de segunda.

Por otro lado, en lo relativo a la omisión de las consideraciones en cuya virtud se decidió confirmar el fallo de primer grado y a la falta de ponderación de la prueba rendida, la cual no especifica, cabe agregar -a lo ya razonado en el párrafo precedente- que los sentenciadores de segunda instancia solo se encuentran obligados a cumplir, en sus fallos, con las exigencias del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en la medida en que modifiquen o revoquen, en su parte dispositiva, la sentencia impugnada por la vía del recurso de apelación, o bien cuando, no obstante confirmarla sin alteraciones, el fallo de alzada no satisfaga dichas exigencias. Ahora bien, la sentencia objeto del recurso de casación en la forma se limitó a confirmar la de primer grado, sin modificar su parte resolutive. De este modo, al tratarse de un pronunciamiento meramente confirmatorio, el fallo de segunda instancia solo habría podido incurrir en el vicio que se le atribuye si el de primera no hubiera contenido los fundamentos de hecho o de derecho que el recurrente echa de menos. De ello se sigue, naturalmente, que dicho vicio habría debido existir también en esta última decisión y que, conforme al artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente se encontraba obligado a reclamarlo en esa oportunidad, a fin de satisfacer la exigencia establecida en dicha norma. Como ello no ocurrió -desde que la ejecutada únicamente impugnó el fallo del tribunal a quo por la vía del recurso de apelación-, la casación en la forma en este capítulo resulta inadmisibile por falta de preparación.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

4°.- Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho: a) Infringió los artículos 23, 24 y 47 de la Ley de Rentas Municipales, por cuanto estimó suficiente la mera existencia formal del certificado de deuda municipal, sin considerar que, para que tenga mérito ejecutivo, la deuda debe estar acreditada y debe existir, lo que no ocurría si no se verificó el hecho gravado; b) Se han infringido, también, los artículos 99 y 3° de la Ley N° 18.046, toda vez que la sentencia omitió el efecto de la fusión por incorporación, en cuya virtud Importadora Costabal y Echenique S.A. se disolvió, sin necesidad de liquidarse, produciéndose sus efectos retroactivos a la fecha de la escritura pública; y c) Se ha contravenido, asimismo, el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el certificado municipal carecía de uno de los requisitos que el legislador ha dispuesto para que tenga fuerza ejecutiva, desde que la sociedad ejecutada no llevó a cabo actividades en el período tributario cuya ejecución se pretende.



5°.- Que los argumentos vertidos en el libelo anulatorio no resultan pertinentes ni acertados en relación con lo efectivamente considerado por los jueces del grado para desestimar la excepción opuesta a la ejecución.

6°.- Que, en efecto, los sentenciadores rechazaron la excepción de falta de alguno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, opuesta por la ejecutada, al estimar que los fundamentos en que ésta la sustenta no guardaban correspondencia con dicha defensa.

7°.- Que, sin embargo, la recurrente, por medio de su arbitrio anulatorio, persigue una finalidad diversa, cual es demostrar el error en que habrían incurrido los sentenciadores al reconocer mérito ejecutivo al certificado municipal que sirve de sustento al presente juicio ejecutivo, pese a no haberse verificado el hecho gravado, en atención a que Importadora Costabal y Echeñique S.A. se disolvió por fusión por incorporación con Coseche S.A. antes del inicio del período tributario cuyo cobro pretende la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de junio de 2025. Tal planteamiento, como se expresó, no se aviene con lo razonado por los jueces del grado según se desprende de los motivos quinto y sexto del fallo de primera instancia, reproducido y confirmado por el de segundo grado, que resolvió la controversia sobre la base de que las alegaciones formuladas por la ejecutada eran ajenas a la excepción en comento.

8°.- Que lo reflexionado precedentemente pone de manifiesto los defectos de formalización de que adolece el recurso de casación en el fondo deducido por la ejecutada, circunstancia que impone declarar su inadmisibilidad por inobservancia de los requisitos exigidos en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el abogado Ignacio Campino Gomien, en representación de la ejecutada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha seis de marzo de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 17.680 - 2026





CLGSCEUUDUX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y Abogado Integrante Raul Patricio Fuentes M. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

